

EL CONSTITUCIONAL

DE CUNDINAMARCA.

356

Periódico provincial que se publica en los días 1, 15 i 21 de cada mes.

LA SUSCRIPCION ANUAL
VALE DOCE REALES.

BOGOTÁ, 21 DE ABRIL DE 1847.

NÚMERO 206.
VALE MEDIO REAL.

ÍNDICE DE ESTE NÚMERO.

- Avisos.
Terrenos de escuelas.
Exámenes en las escuelas parroquiales.
Guardia nacional.
Terrenos de indígenas ausentes.
Calles públicas.
Caja de ahorros.
Cuadros i estados.
Aviso.

AVISOS.

Nuevamente se recuerda a los Sres. Jefes políticos de Bogotá, Capiéza, Funza, Fusagasugá, Guaduas, Guatavita i Tocaima la remisión de los cuadros sobre servicio personal subsidiario.

De la misma manera se recuerda a los de Bogotá, Fusagasugá, Guaduas, Guatavita, Mesa, i Tocaima la remisión de los estados sobre rentas comunales i de escuelas correspondientes al último cuatrimestre.

Igualmente se recuerda a todos los jefes políticos excepto el de Chocontá que aun no se han recibido los informes sobre aplicación del servicio personal subsidiario en el año anterior.

En el distrito parroquial de Cipacón se ha aparecido una mula pardilla marcada en la tabla del pescuzo, del lado izquierdo, siendo la marca una C al revés, unida a una S. Su dueño puede ocurrir a la alcaldía de aquel distrito.

REMITAS.

La jefatura política del cantón de Bogotá ha señalado el día 23 del corriente para la venta a censo remisible de un terreno sito en Las Cruces, avalado en noventa pesos.

Igualmente ha señalado el día 30 del corriente para el remate de las nueve fanegadas de tierra destinadas para el área de la población del distrito parroquial de Bosque, las cuales están avaladas a sesenta pesos cada una.

Habiéndose mejorado en tiempo el remate de los terrenos de los resguardos de Gachalá, destinados para la escuela, se ha señalado para el nuevo remate, que ha de tener lugar en la jefatura política de Satavita, el día 9 de mayo próximo.

TERRENOS DE ESCUELAS.

Gobernación de la provincia.—Bogotá, 42 de abril de 1847.—Circular número 15.

Al Sr. Jefe político del cantón de...

He ocurrido varias dudas relativamente a los remates de terrenos destinados para sostenimiento de las escuelas; algunas se han consultado a la Gobernación, i las resoluciones que sobre ellas han caído se han publicado en el Constitucional; se ha comunicado solamente a los respectivos jefes políticos; i sobre algunas otras no ha ocurrido un caso especial que haya exigido una resolución expresa. En virtud de lo expuesto he creido conveniente reunir las diversas resoluciones que sobre el particular de que he hablado se han dictado, añadiendo las demás que ya se han juzgado necesarias, todas las cuales las hallará U. a continuación.

1. Los terrenos de resguardos destinados para sostenimiento de las escuelas no son fincas comunes i por consiguiente para su venta no rige el artículo 43 de la ley 21, parte 2, tratado 1., de la R. G. sino lo que expresamente previene respecto de dichos terrenos el artículo 20 de la ley 3., parte 3., del mismo tratado.

2. Si los terrenos de resguardos destinados al sostenimiento de las escuelas lindaren con los que hayan quedado adjudicados a los indígenas, el remate de aquéllos se hace precisamente bajo la condición de que el rematador debe costear por sí solo la cerca del deslinde con el terreno de los indígenas.

3. En pujas iguales, las mejoras que se hagan sobre pago de réditos preferirán en el orden siguiente: 1.º anticipación por cada año; 2.º anticipación por cada semestre; 3.º anticipación por cada trimestre; 4.º anticipación por cada mes; 5.º pago por meses cumplidos. Las mejoras que se hagan en pujas iguales por la ubicación de las fincas que se han de hipotecar para aumento de seguridad del principal i pago de réditos preferirán en el orden siguiente: 1.º por las ubicadas en el mismo distrito; 2.º por las ubicadas en otro distrito del cantón; 3.º por las ubicadas en otros cantones de la provincia; 4.º por las ubicadas fuera de la provincia. La mejora por la ubicación de la hipoteca preferirá a la mejora por anticipación del rédito.

4. Los que como indígenas ó como dueños de mejoras en los terrenos destinados a las escuelas pierdan del derecho que les concede el artículo 13 del decreto de la Cámara provincial de 13 de setiembre de 1834, deben hacerlo precisamente en el acto de los pregonos, pues aquél derecho no es de tanto después del remate, sino solo para dar preferencia en posturas iguales.

5. El valor de las fincas que se hipotequen para aumento de seguridad del principal i pago de réditos,

148

C 35

53

E. Rueda (OJO)